



RAD. 080013110003-2023-00495-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Febrero 23 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fac33c1b857d6236c8e9a2f536cda03197e4eed4c4e365073b9df16c5f9364**

Documento generado en 23/02/2024 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00495-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora YANETH EDITH ORTIZ GIRALDO a través de defensora pública contra el señor RICARDO BARRIOS VILLALOBOS en calidad de compañero permanente, encontró que:

- No aportó prueba que demuestre la unión marital de hecho entre las partes, debiendo hacerlo, dicha unión se prueba con alguno de estos tres documentos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

- Las partes ya agotaron el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en la cual acordaron alimentos en favor de la demandante, dando con ello terminación a la Litis que se presentaba, por lo que se hace innecesario el inicio de esta demanda alimentaria.

- La Defensora Pública no aportó poder que la faculte para iniciar esta demanda.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

- Debe aportar certificación expedida por el pagador de la FIDUPREVISORA acerca del valor de la pensión mensual que recibe el demandado RICARDO BARRIOS VILLALOBOS en su calidad de pensionado de esa entidad; informando si tiene algún tipo de descuentos o embargos, caso positivo informar que entidad o Juzgado ordenó los descuentos.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora YANETH EDITH ORTIZ GIRALDO a través de defensora pública contra el señor RICARDO BARRIOS VILLALOBOS en calidad de compañero permanente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 23/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 032

Fecha: 26 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
23 de Febrero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa72baf7cf25c094f061fe5c42f6a19cb2510b52cb1f5cb57e7c3a61b3c0700a**

Documento generado en 23/02/2024 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>